

**DICTAMEN
NÚMERO VEINTINUEVE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Quienes integramos la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 45, fracción II, y 46, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 30, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente Dictamen por el que se aprueba la **"CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021"** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución General* en materia político-electoral.

2. Expedición de las leyes generales en la materia. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la *Ley General*, misma que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el *INE* y los organismos públicos locales electorales.

3. Reforma constitucional local en materia política-electoral. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 112 del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* en materia político electoral. El artículo transitorio octavo del referido decreto, estableció textualmente lo siguiente:

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto de 2027.

4. Expedición del marco normativo en materia electoral en Baja California. El 12 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 289, 291, 293 y 292, emitidos por el Congreso del Estado en los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, y se expedieron la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, la *Ley Electoral*, y la Ley de Partidos Políticos del Estado, respectivamente.

5. Encuesta intercensal 2015 del INEGI. El 3 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó, en respuesta al oficio IEEBC/CGE/1467/2018, que con base en los resultados de la "*Encuesta Intercensal 2015*" la población total de los municipios del Estado, asciende a las cantidades siguientes:

Municipio	Total	Hombres	Mujeres
001 Ensenada	486 639	243 180	243 459
002 Mexicali	988 417	490 894	497 523
003 Tecate	102 406	51 267	51 139
004 Tijuana	1 641 570	816 738	824 832
005 Playas de Rosarito	96 734	48 262	48 472
Total	3 315 766	1 650 341	1 665 425

6. Conclusión Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El 7 de octubre de 2019, el *Consejo General* durante su quincuagésima cuarta sesión extraordinaria realizó la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, mismo que inició en el mes de septiembre de 2018, y en cual se renovaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del estado de Baja California.

7. Creación del Municipio de San Quintín, Baja California. El 27 de febrero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 46 del Congreso del Estado, mediante el cual se creó el Municipio de San Quintín, Baja California, como sexto municipio del Estado. El Decreto aludido estableció en su artículo segundo transitorio, textualmente lo siguiente:

SEGUNDO. El primer ayuntamiento de San Quintín será electo en las elecciones ordinarias correspondientes al dos mil veinticuatro, para entrar en funciones el día primero de octubre de ese mismo año.

8. Reformas a la Constitución Local y a la Ley Electoral. El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 52 del Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California. Una de las reformas sustanciales del referido Decreto consistió en modificar la fecha de inicio de los procesos electorales locales, para que estos iniciaran el primer domingo del mes de diciembre del año previo a la elección.

9. Sentencia en la Acción de inconstitucionalidad 112/2019. El 11 de mayo de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de inconstitucionalidad 112/2019, en la cual se analizó la constitucionalidad del Decreto 351 del Congreso del Estado, en la que determinó invalidar las reformas contenidas en dicho decreto, por lo que estableció que el periodo para la Gubernatura electa en el año 2019

sería el originalmente previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto 112 del Congreso del Estado; esto es, del 1° de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.

10. Reformas a la *Constitución Local*. El 28 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 74 del Congreso del Estado por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* en relación con el tema de la reelección o elección consecutiva, a fin de establecer la no obligatoriedad de separarse del cargo por parte de munícipes y diputadas y diputados locales.

11. Reformas a la *Constitución Local* y *Ley Electoral*. El 2 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 102 del Congreso del Estado por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y de la *Ley Electoral*, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

12. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020. El 7 de septiembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020, en la que determinó declarar la validez parcial de las reformas contenidas en el Decreto 52 del Congreso del Estado, por lo cual señaló que era válida la reforma al artículo 5 de la *Constitución Local*, así como la de los diversos 66, 68 y 69 de la *Ley Electoral*, y las de los artículos 9, 11 y 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

13. Resolución INE/CG289/2020. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG289/2020 mediante la cual determinó ejercer la facultad de atracción para establecer por bloques la fecha para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales; y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales locales 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-46/2020 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El 24 de septiembre de 2020, el *Consejo General* en su décima cuarta sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California". En ese sentido las fechas relevantes en relación con la emisión de la convocatoria pública para elecciones ordinarias, son las siguientes:

No.	Actividad	Fundamento	Fecha de inicio	Fecha de término
31	Convocatoria pública a elecciones ordinarias.	Art. 16, LEEBC	20/cic/2020	05/ene/2021

Nota: La actividad prevista en el cuadro anterior por cuanto hace a la aprobación de la convocatoria referida, las fechas previstas para el inicio y término de la actividad implican que esta puede aprobarse en cualquiera de los días comprendidos en ese lapso de tiempo.

15. Rotación de la Presidencia de la Comisión. El 6 de noviembre de 2020, mediante oficio IEEBC/CRAJ/414/2020, quienes integran la *Comisión* hicieron del conocimiento del entonces Consejero Presidente Provisional del *Instituto Electoral*, que en cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2018, así como a lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del *Reglamento Interior*, que para el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, la Consejera Electoral Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, asumiría la Presidencia de la *Comisión*.

16. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El 6 de diciembre de 2020, el *Consejo General* celebró sesión pública en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, en el que se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos de los municipios de Mexicali, Ensenada, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

17. Acción de Inconstitucionalidad 269/2020. El 7 de diciembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló la Acción de Inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020 en la que analizó la constitucionalidad de la reforma referida en el antecedente 11, particularmente la relacionada con el artículo 16 de la *Constitución Local*, sobre reelección o elección consecutiva sin obligatoriedad de separarse del cargo por parte de municipales y diputadas y diputados locales, en la cual concluyó la validez de la reforma aludida.

18. Turno a la Comisión. El 16 de diciembre de 2020, la Presidencia del *Consejo General* mediante oficio IEEBC/CGE/2284/2020 remitió a la *Comisión* el proyecto de convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, a efecto de que realice el análisis de su contenido, y en su caso, se emita el dictamen respectivo.

19. Reunión de Trabajo de la Comisión. El 18 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso b), y 30, numeral 1, inciso e), del *Reglamento Interior* y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de 2020, relativo a las "autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19", la *Comisión* celebró **reunión de trabajo** a través de videoconferencia, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número veintinueve por el que se aprueba la "**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021**". Reunión en la que participaron, por parte de la *Comisión*; la Consejera Electoral y Presidenta, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía; la Consejera Electoral y Vocal Olga Viridiana Maciel Sánchez, y el Consejero Electoral y Vocal Daniel García García, y como Secretario Técnico Javier Bielma Sánchez. Por parte del *Consejo General* estuvieron presentes la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco y el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda. Por los partidos políticos participaron: Alejandro Jaén Beltrán Gomez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria del Partido del Trabajo; Luis Enrique Sánchez Peña, Representante Suplente de MORENA, y Pedro Manuel Athie García, Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas.

En la reunión se expuso el contenido del proyecto de Dictamen y de su anexo correspondiente a la convocatoria pública para elecciones, y se acordó llevar a cabo las modificaciones siguientes en el proyecto de Dictamen y su anexo:

- Corrección de la numeración de los antecedentes.
- Eliminación de la palabra proyecto para referirse a la convocatoria.

20. Sesión de dictaminación de la Comisión. El 21 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 23, párrafo 2; 25, párrafo 3, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso e), del *Reglamento Interior*, y de conformidad con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020 aprobado por el *Consejo General* en fecha 3 de abril de 2020, relativo a la autorización para celebrar sesiones virtuales o a distancia con motivo del COVID-19, celebró **sesión de dictaminación** con el objeto de discutir, modificar, y en su caso, aprobar el proyecto de Dictamen número veintinueve por el que se aprueba la **“CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021”**. Reunión en la que asistieron por parte de la *Comisión*; la Consejera Electoral y Presidenta, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía; la Consejera Electoral y Vocal Olga Viridiana Maciel Sánchez, y el Consejero Electoral y Vocal Daniel García García, y como Secretario Técnico Javier Bielma Sánchez. Por parte del *Consejo General* estuvieron presentes la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco. Por los partidos políticos participaron: Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Cruz Ángel Montoya Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria del Partido del Trabajo; María Loreto Coronado Figueroa, Representante del Partido de Baja California ante la *Comisión*; Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario de MORENA, y Andrea Chairez Guerra, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario.

En ese sentido, agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número veintinueve, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la *Comisión* presentes.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 45, fracción II, de la Ley Electoral, y 30, párrafo 1, inciso e), del *Reglamento Interior*, la Comisión tiene como atribución **“Conocer y dictaminar los proyectos de convocatorias públicas que deba expedir el Instituto, previstas en la normatividad electoral”**.



7

En ese sentido, resulta competente para conocer y dictaminar la “**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021**”.

II. Derechos político electorales de la ciudadanía. Que, el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución General* dispone que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; de igual forma establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución General*, consagra como una obligación de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 8, fracción IV, incisos a) y c), de la *Constitución Local* reconoce como derechos de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes del Estado, entre otros, los de votar y ser votados en los mismos términos en que están previstos en la *Constitución General*.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la *Ley Electoral*, ejercerán su derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado de Baja California, en pleno goce de sus derechos político electorales y que además cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con fotografía, que expida el Instituto Nacional Electoral, y
- c) Tener credencial para votar vigente.

III. Partidos políticos nacionales y locales. Que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, según se advierte de lo estipulado en el artículo 41, Base I, de la *Constitución General*.

En el mismo sentido, el artículo 5, Apartado A, de la *Constitución Local*, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que en términos de las leyes electorales tienen el derecho para solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

IV. Organización de las elecciones federales y estatales. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la *Constitución General*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia *Constitución General*.

Así mismo, el Apartado C de la base V del mismo artículo 41 de la *Constitución General*, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales y que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Por su parte, el artículo 104 de la *Ley General* prevé que, corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- o) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- p) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- q) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- r) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- s) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Naturaleza del Instituto Electoral y su Órgano Superior de Dirección. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

En el ejercicio de esta función pública, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad. Así mismo refiere, que el *Instituto Electoral* ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la *Constitución General* y en la *Constitución Local*, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- III. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;
- IV. Preparar de la Jornada Electoral;
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
- VI. Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

- VII. Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;
- VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
- IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden, de acuerdo con los artículos 36, fracción I, y 37, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra, entre otros, por un órgano de dirección que es el *Consejo General*, mismo que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades del *Instituto Electoral*. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Así, dentro del marco competencial del *Consejo General*, encontramos en el artículo 46, fracción XXXIV, de la *Ley Electoral*, la atribución relativa a **expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de dicha ley**, tal como se expone enseguida:

Artículo 46. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones

[...]

XXVII. Expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley.

[...]

VI. Candidaturas Independientes en Baja California. Que el artículo 5, Apartado D, de la *Constitución Local* otorga derechos a la ciudadanía interesada en participar en los cargos de elección popular en las elecciones del Estado de Baja California de forma independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

En función de ello, el artículo 4 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California señala que, los cargos a los que las personas aspirantes tendrán derecho a ser registradas como candidatas independientes son para la Gubernatura del Estado, municipales de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. Las candidaturas independientes registradas, en ningún caso serán asignadas a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

VII. Poderes públicos en Baja California. Que el artículo 116 de la *Constitución General*, estatuye que en las entidades federativas el poder público se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Por su parte, el diverso 11 de la *Constitución Local* mandata que, el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

VIII. Poder Legislativo del Estado. Que el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución General* precisa que, la elección de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Por su parte, la fracción II de la referida disposición constitucional establece que, el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputaciones en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Asimismo, mandata que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Respecto a lo anterior, los artículos 13, 14 y 19 de la *Constitución Local* estipulan que, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado, integrado por diputadas y diputados que se elegirán cada tres años y se instalarán el día primero de agosto posterior a la elección; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete mediante el principio de mayoría relativa, es decir uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho diputaciones electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, y por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

A) Elección consecutiva o reelección.

El artículo 116 de la *Constitución General* mandata que, en las constituciones estatales se establezca la elección consecutiva de las diputadas y diputados a la legislatura estatal, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Así, los artículos 16 de la *Constitución Local* y 21 de la *Ley Electoral* precisan que, tratándose de la elección consecutiva de diputadas y diputados, deberá observarse lo siguiente:

- Las diputaciones podrán ser electas de manera consecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución General*, con independencia de que hayan accedido al cargo por la vía de una candidatura independiente o por algún partido político o coalición
- Cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Que, para ser electo para una diputación de manera consecutiva, no será necesario que la funcionaria o funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo. En relación con esto, señala que, durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:
 - I. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.
 - II. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.
 - III. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.

- IV. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.
 - V. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.
 - VI. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
 - VII. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.
- En el caso de diputadas y diputados electos por la vía de una candidatura independiente solo podrá postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para la reelección por dicho cargo.
 - Las diputadas y diputados que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener su registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.



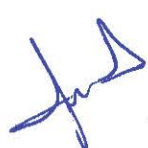
Sin menoscabo de lo expuesto, los artículos referidos de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* mandatan que, en la selección y postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, y el *Instituto Electoral* tiene la obligación de constatar que se garantice el cumplimiento de dicho principio.

B) Requisitos de elegibilidad.

De acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución Local* para ocupar una diputación propietaria o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.
Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;
- II. Tener 18 años de edad, y
- III. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.



15

Ahora, según lo expuesto por el artículo 18 de la *Constitución Local*, no pueden ser electas diputadas o diputados, quienes se ubiquen en los supuestos siguientes:

- I. La Gobernadora o Gobernador del Estado; sea provisional interino o encargado del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;
- II. Las magistradas, magistrados, juezas o jueces del Estado; las consejeras o consejeros de la Judicatura del Estado; la Secretaria o Secretario General de Gobierno; la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretarias o secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
- III. Las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- IV. Militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- V. Las presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos procuradores, y regidoras o regidores de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección,
- VI. Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas, salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección;
- VII. Las ministras o ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia, y
- VIII. Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar

IX. Poder Ejecutivo del Estado. Que el artículo 116, fracción I, de la Constitución General consagra que, las gobernadoras y gobernadores de las entidades federativas no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado, para ello las constituciones estatales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la gobernadora o gobernador de la entidad.

De igual manera, señala esta fracción I que, la elección de las gobernadoras y gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Las gobernadoras y gobernadores, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) La Gobernadora o Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) La Gobernadora o Gobernador interino, el provisional o la ciudadana o ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Así mismo, mandata que solo podrá ser Gobernadora o Gobernador constitucional de un Estado: un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la constitución política de la entidad federativa.

Por su parte, los artículos 40 y 44 de la *Constitución Local* precisan que, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado, el cual será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

En este contexto, el diverso 41 prevé que son requisitos para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos.
Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a la Gubernatura del Estado, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.
La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;
- IV. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;
- V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos, y

- VI. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

Además, el artículo 42 de la *Constitución Local* expresa que, no podrán ser electos como Gobernadora o Gobernador del Estado:

- I. La Secretaria o Secretario General de Gobierno; las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces del Estado, Consejeras o Consejeros de la Judicatura del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretarías, secretarios, directoras o directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
- II. Militares en servicio activo y titulares de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- III. Las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión, diputadas o diputados locales, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos procuradores, y regidoras o regidores de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, y
- IV. Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar

Es importante destacar, que en relación con lo precisado por los antecedentes 3 y 10 de este Dictamen, la Gubernatura electa en 2019 ejercerá su cargo del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021, por lo que la Gubernatura electa en 2021 habrá de ejercer el cargo por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2027. Lo anterior, a efecto de materializar la reforma al artículo 44 de la *Constitución Local* realizada mediante el Decreto 112 del Congreso del Estado

X. Ayuntamientos del Estado. Que atento lo consagrado en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución General*, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta *Constitución General* otorga

al gobierno municipal señala se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

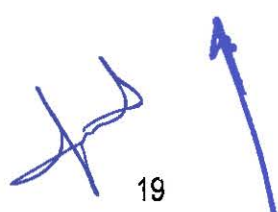
En consonancia con lo anterior, el artículo 76 de la *Constitución Local* prevé que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

En relación con esto, el diverso 78 estipula que, los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que estos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección, y durarán en su cargo tres años.

Por su parte, el artículo 79, fracción, de la *Constitución Local* establece que, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico Procurador y por regidoras y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

- a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.
- b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional, y
- c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

Ahora bien, tomando como base lo anterior, así como lo señalado en el antecedente 5 del presente Dictamen, tenemos que los ayuntamientos de los diversos municipios del Estado, con excepción del municipio de San Quintín, contarán con munícipes de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos siguientes:



Municipio	Presidencia Municipal	Sindica o Síndico Procurador	Regidores de mayoría relativa	Regidores de Representación Proporcional
Mexicali	1	1	8	7
Tijuana	1	1	8	7
Ensenada	1	1	7	6
Tecate	1	1	5	5
Playas de Rosarito	1	1	5	5

A) Caso San Quintín, Baja California.

En el antecedente 7 de este Dictamen se expone que, el Congreso del Estado determinó la creación del Municipio de San Quintín, Baja California. Es un hecho notorio, que el territorio del actual municipio de San Quintín previo a su creación correspondía al municipio de Ensenada.

La creación del referido municipio de San Quintín trajo consigo una serie de efectos jurídicos, entre ellos, la obligación constitucional y legal de contar con un Ayuntamiento electo en los términos previstos por la *Constitución General, Constitución Local y Ley Electoral*.

No obstante, el Congreso del Estado al emitir el Decreto que crea el aludido municipio estableció un régimen de disposiciones transitorias para lograr que la creación del municipio surta todos sus efectos legales. En el caso que nos ocupa, el transitorio segundo de este Decreto indica que, el primer Ayuntamiento de San Quintín se elegirá en las elecciones ordinarias del año 2024.

En este sentido, en el presente proceso electoral las y los habitantes del Municipio de San Quintín habrán de ejercer su derecho constitucional a votar en las elecciones de municipales de Ensenada, además de las elecciones a la Gubernatura y diputaciones locales, por las razones que se exponen, a continuación.

- a) Los derechos humanos, en términos del artículo 1° de la *Constitución General*, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- c) El principio de universalidad significa que corresponden a todas las personas por igual, y el de progresividad implica que el Estado tiene la obligación de promover el desarrollo constructivo de los derechos humanos, lo que conlleva la prohibición de cualquier retroceso;

- d) El derecho a votar en las elecciones es un derecho humano de corte político-electoral y de rango constitucional y convencional de todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos;
- e) Los derechos político electorales solo podrán suspenderse en los términos descritos en el artículo 38 de la *Constitución General*;
- f) El *Instituto Electoral* tiene como fin constitucional y legal asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre estos, el derecho a votar, y
- g) Los requisitos exigidos por la *Ley Electoral* en su artículo 11 para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el voto, son: tener vecindad en el Estado, estar inscrito en el padrón electoral y lista nominal, y contar con credencial para votar.

De las conclusiones anteriores, es dable afirmar que las y los habitantes del Municipio de San Quintín tienen el derecho de ejercer su voto en las elecciones de 2021, sin perjuicio de que en la elección de municipales lo ejerzan para el municipio de Ensenada. Esto es así, puesto que el Decreto multicitado precisa que el primer Ayuntamiento de San Quintín se elegirá en 2024, y toda vez que la única forma en que se pueden suspender los derechos político electorales, es bajo los supuestos previstos en la propia *Constitución General*.

Ahora bien, dado que el *Instituto Electoral* tiene la obligación constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es inconcuso que el derecho a votar de las y los ciudadanos que habitan el territorio comprendido en el municipio de San Quintín, deben ejercer sus derechos político-electorales sin restricción alguna; de ahí que, es oportuno fijar en la convocatoria la aclaración correspondiente sobre esta temática y precisar los términos amplios en los que se ejercerá el voto por parte de las y los ciudadanos de este nuevo Municipio.

B) Elección consecutiva o reelección.

El artículo 115, fracción I, de la *Constitución General* mandata que, las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas y presidentes municipales, regidoras y regidores, y síndicas y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, los artículos 78 de la *Constitución Local* y 30 de la *Ley Electoral*, por cuanto hace a la elección consecutiva de munícipes prevén lo siguiente:

- Pueden ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Para ser electa Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, o Sindica o Sindico de un Ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que la funcionaria o funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.
Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de la Constitución Local y 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva
- A las y los suplentes de los munícipes que busquen la reelección, y siempre que las y los suplentes no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata
- Las presidentas y presidentes municipales, regidoras y regidores, y síndicas y síndicos únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la *Ley Electoral*.
- Las y los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California
- En el caso de munícipes electos por la vía de una candidatura independiente solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.
- Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

Sin menoscabo de lo expuesto, los artículos referidos de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* mandatan que, en la selección y postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, y el *Instituto Electoral* tiene la obligación de constatar que se garantice el cumplimiento de dicho principio.

C) Requisitos de elegibilidad.

Por otra parte, el artículo 80 de la *Constitución Local* establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la Presidenta o Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos.
Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a municipios propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;
- II. Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.
La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio;
- III. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia, y
- IV. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas, salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Por otra parte, la citada disposición constitucional mandata que no podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento aquellas ciudadanas y ciudadanos, que se ubiquen en los supuestos siguientes:

1. La Gobernadora o Gobernador del Estado, sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aun cuando se separe de su cargo;
2. Las magistradas, magistrados, juezas o jueces del Tribunal Superior de Justicia; la Secretaria o Secretario General de Gobierno del Estado; la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretarías o secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
3. Las diputadas o diputados Locales; las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
4. Militares en servicio activo y titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, y

5. Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.

XI. Requisitos de elegibilidad adicionales. Que aunado a los requisitos de elegibilidad definidos en los considerandos VIII, IX y X, de este Dictamen, la *Ley Electoral* en su artículo 134, establece causas de incompatibilidad con los cargos de elección popular previamente referidos, siendo los siguientes:

- a) Ser Consejera, Consejero, funcionaria o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o del Instituto Nacional Electoral, Magistrada, Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- b) Ser Magistrada, Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

XII. Procesos electorales en Baja California. Que, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5 de la *Constitución Local*, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el párrafo quinto estipula que, el proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección, y la jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda

En consonancia con lo anterior, el artículo 15 de la *Ley Electoral*, dispone que en las elecciones ordinarias se elegirán:

- a) Gobernador Constitucional, **cada seis años;**
- b) Diputados al Congreso del Estado, **cada tres años,** y
- c) Municipales a los Ayuntamientos, **cada tres años.**

En esta tesis, la *Ley Electoral* en sus artículos 103 al 108, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la *Constitución Local* y esa Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de las y

los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado. Así mismo, precisan que las etapas que conforman un proceso electoral, son las siguientes:

- a) **Preparación de la elección:** inicia con la sesión pública para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye con el inicio de la jornada electoral;
- b) **Jornada Electoral:** inicia a las 8 horas del primer domingo de junio –6 de junio de 2021– y concluye con la clausura de la casilla;
- c) **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y municipales:** inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con el cómputo y declaratoria de validez de las elecciones o, en su caso, con las resoluciones jurisdiccionales que se dicten, y
- d) **Dictamen y declaración de validez de la elección a la Gobernatura:** inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con el cómputo y declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con las resoluciones jurisdiccionales que se dicten.

Así, tal como quedó expuesto en el antecedente 6, 10 y 16 de este Dictamen, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 dio inicio formal el pasado 6 de diciembre de 2020; por lo que, **la jornada electoral debe llevarse a cabo el próximo 6 de junio de 2021**, y en esta deberán elegirse los cargos de Gobernatura del Estado, diputaciones al Congreso del Estado y municipales de los ayuntamientos del Estado de Baja California referidos.

Para lograr lo anterior, la *Ley de Electoral* en su artículo 16 prevé que, a cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el *Consejo General*, cuya publicación deberá llevarse a cabo en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, la cual deberá hacerse a más tardar el día cinco de enero del año de la elección, cuando corresponda a la elección de la Gobernatura del Estado, y a más tardar el día cinco de febrero cuando sólo se elijan diputaciones y municipales.

XIII. Contenido de la Convocatoria. Que la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, a manera de resumen se compone de doce bases, las cuales son de rubro y contenido siguiente:

- A. **PRIMERA. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

En esta base se enuncian las cuatro etapas que comprenden el desarrollo del proceso electoral local, a saber: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales y resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador.

- B. **SEGUNDA. FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL.** Se determina la fecha de la jornada electoral, esto es, el 6 de junio del año 2021.
- C. **TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS.** Esta base se refiere a las distintas formas en que la ciudadanía puede participar en el proceso electoral, en sus vertientes de votar, ser votado a través de una postulación de partidos políticos o bien a través de las vías de candidaturas independientes.
- D. **CUARTA. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA EJERCER SU DERECHO A VOTAR.** En este apartado se enuncian los requisitos para que quienes participen en la jornada electoral puedan ejercer su derecho al voto.
- E. **QUINTA. PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** Esta base establece el derecho a la participación de los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el *Instituto Electoral*, así como los partidos políticos locales con registro ante el *Instituto Electoral*. Así mismo se establece lo relativo a la participación de los partidos políticos a través de coaliciones.
- F. **SEXTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS** Se determinan los cargos de elección popular a ser votados, 1 gubernatura, 25 diputaciones por ambos principios y 73 municipales. Resultando un total de 99 cargos de elección popular a elegir. En esta base también se establece lo relativo al derecho a la participación de la ciudadanía de San Quintín en estas elecciones.
- G. **SÉPTIMA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** El contenido de esta base detalla los requisitos de elegibilidad para los cargos objeto de la elección, es decir, gubernatura, diputaciones y municipales.
- H. **OCTAVA. REGISTRO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** En relación con la ciudadanía que desee participar por la vía de candidaturas independientes, se hace referencia al marco normativo aplicable y la convocatoria emitida por el *Consejo General*.
- I. **NOVENA. PLAZOS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Esta base corresponde al plazo y horario para registrar las candidaturas, así como el órgano ante el cual se presentan, esto es, el Consejo General para los cargos de gubernatura y municipales, y ante los Consejos Distritales Electorales para los cargos de diputaciones.
- J. **DÉCIMA. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES ELECTOS EN 2019.** Esta base corresponde a las reglas que habrán de observarse en tratándose de la reelección de los cargos de diputaciones y municipales.
- K. **DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA.** Se prevén modificaciones a la convocatoria ya sea por acuerdo del *Instituto Electoral*, o bien por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de la facultad de atracción.
- L. **DÉCIMA SEGUNDA. CASOS NO PREVISTOS.** Se determina la facultad del Consejo General para resolver aquellas cuestiones que la convocatoria no regule, con base en el marco normativo aplicable.

XIV. Dictamen de la Comisión. Que en conclusión esta *Comisión* dictamina que la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 reviste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, al establecer las reglas básicas con las que se permitirá la participación de las ciudadanas y ciudadanos, de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones respectivas, para contender por los cargos de elección popular de Gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso del Estado, así como municipales de los ayuntamientos del Estado, y la emisión del sufragio respectivo.

Esto es, la convocatoria tiene, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía bajacaliforniana que se celebrarán elecciones ordinarias para distintos cargos de elección popular y hacer saber las reglas a las que deberán sujetarse quienes se interesen por participar en alguna de las elecciones a las que se convoca.

Es importante destacar, que si bien en la convocatoria se establecen una serie de reglas básicas que rigen el proceso electoral ordinario en curso, esto no supone que no deberán observarse por parte de las ciudadanas y ciudadanos, así como los actores políticos las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por las consideraciones antes expuestas, fundado y motivado, respetuosamente se someten a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, la cual forma parte integral del presente Dictamen como Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la publicación de la convocatoria señalada en el resolutive PRIMERO en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, difunda la misma en por lo menos un diario de circulación en el Estado, así como en la página de internet y en las redes sociales del *Instituto Electoral*, a más tardar el cinco de enero de 2021.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez instalados los Consejos Distritales Electorales del *Instituto Electoral*, notifique la convocatoria señalada en el resolutivo PRIMERO a quienes fungirán como Presidentas y Presidente, a efecto de que publiquen la misma en los estrados de la sede del Consejo Distrital respectivo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Dictamen al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Dictamen, en el portal de internet institucional dentro del término señalado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veinte.


ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”

LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA




C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL


C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO

El Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34, 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, Bases I y V Apartado C, 116, fracciones II y IV incisos a), b), c) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos 1 y 3, 27, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, inciso e), 3, párrafos 4 y 5, 9, párrafo 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos b) y f), 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 5, Apartados A, B y D, 8, fracciones I y IV, inciso c), 14, 16, 17, 18, 40, 41, 42, 44, 76, 78, 79 y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 9, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 28, 29, 30, 33, 35, 37, 131 al 151, de la Ley Electoral del Estado de Baja California:

C O N V O C A

A los partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro, respectivamente, en el Estado de Baja California, así como a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes del Estado de Baja California que cuenten con su credencial para votar vigente y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, a participar el domingo seis de junio de dos mil veintiuno en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las etapas del proceso electoral, son las siguientes:

- a) **Preparación de la elección:** Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebra durante el primer domingo del mes de diciembre previo al que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- b) **Jornada electoral:** Esta etapa inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla;

- c) **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y Municipales:** Esta etapa comienza con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales electorales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia los órganos jurisdiccionales competentes, y
- d) **Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador:** Esta etapa corresponde al Consejo General, se inicia al recibirse las actas de cómputo realizadas por los consejos distritales electorales y concluye cuando se aprueba el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de gobernador electo o con las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia los órganos jurisdiccionales competentes.

SEGUNDA. FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL.

El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevará a cabo la Jornada Electoral para elegir la Gobernatura, las diputaciones del Congreso, así como las y los municipales de los ayuntamientos del Estado de Baja California.

TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS.

En atención a lo consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes en el Estado de Baja California, podrán participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos siguientes:

- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad, y
- b) Ser votados para todos los cargos de elección popular, a través de los partidos políticos locales o nacionales, en los términos de la legislación electoral aplicable.
- c) Ser votados para todos los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, por la vía de una candidatura independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral aplicable.

CUARTA. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA EJERCER SU DERECHO A VOTAR.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ejercerán su derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado de Baja California, en pleno goce de sus derechos político electorales y que además cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con fotografía, que expida el Instituto Nacional Electoral, y
- c) Tener credencial para votar vigente.

QUINTA. PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral, podrán participar en las elecciones ordinarias a celebrarse en el año dos mil veintiuno para elegir la Gubernatura, las diputaciones del Congreso, así como las y los municipales de los ayuntamientos del Estado de Baja California.

Los partidos políticos nacionales y locales que decidan participar bajo la figura de coalición deberán atender lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 14, 19, 40, 44, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el octavo transitorio del Decreto 112 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, los cargos a elegir son los siguientes:

- a) Gubernatura del Estado de Baja California, para el periodo constitucional del primero de noviembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del año dos mil veintisiete.
- b) Municipales de los Ayuntamientos de los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, en el Estado de Baja California, para el periodo constitucional del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- c) Diputaciones al Congreso del Estado de Baja California, para el periodo constitucional del primero de agosto del año dos mil veintiuno al treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro.

Se elegirá una Gobernadora o Gobernador del Estado; veinticinco diputaciones al Congreso del Estado, de las cuales diecisiete serán por el principio de mayoría relativa y ocho por el principio de representación proporcional; setenta y tres municipales distribuidos tal y como se expone en el siguiente cuadro:

Municipio	Presidencia Municipal	Síndica o Síndico Procurador	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de Representación Proporcional
Mexicali	1	1	8	7
Tijuana	1	1	8	7
Ensenada	1	1	7	6
Tecate	1	1	5	5
Playas de Rosarito	1	1	5	5

Es importante señalar, que tratándose del municipio de San Quintín creado por el Congreso del Estado mediante el Decreto 46, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, habrá de elegirse su primer Ayuntamiento en las elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, atento lo previsto en el artículo segundo transitorio del referido Decreto, por lo que las ciudadanas y ciudadanos residentes del municipio de San Quintín, a efecto de garantizar su derecho constitucional a votar, habrán de ejercer su voto en las elecciones de municipales de Ensenada, sin menoscabo de ejercerlo para las elecciones a la Gobernatura y diputaciones locales, en los términos previstos en la Constitución del Estado y la Ley Electoral del Estado.

SÉPTIMA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Para efectos de lo señalado en la base anterior, la ciudadanía que pretenda registrarse a una candidatura, a través de los partidos políticos o por la vía independiente, para contender al cargo de Gobernatura del Estado, municipales de los ayuntamientos o diputaciones del Congreso del Estado; deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17, 18, 41, 42, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 134 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

APARTADO A. GUBERNATURA DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a la Gubernatura del Estado, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

2. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

3. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

4. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;

5. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

6. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

7. No podrán ser electas o electos a la Gubernatura del Estado:

- a) La Secretaria o Secretario General de Gobierno; las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces del Estado, Consejeras o Consejeros de la Judicatura del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretarías, secretarios, directoras o

directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

- b) Militares en servicio activo y titulares de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- c) Las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión; diputadas o diputados locales, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos procuradores, y regidoras o regidores de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, y
- d) Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.

APARTADO B. MUNÍCIPES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a municipales propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

2. Con la salvedad de que la Presidenta o Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos al día de la elección;

3. Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio;

4. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;

5. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;




6. No podrán ser electas o electos miembros de un Ayuntamiento:
 - a) La Gobernadora o Gobernador del Estado, sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aun cuando se separe de su cargo;
 - b) Las magistradas, magistrados, juezas o jueces del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno del Estado; la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretanas o secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
 - c) Las diputadas o diputados Locales; las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección,
 - d) Militares en servicio activo y titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, y
 - e) Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.

APARTADO C. DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hija o hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellas ciudadanas o ciudadanos candidatos a diputados propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

2. Tener dieciocho años de edad;
3. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

4. No podrán ser electas para ocupar alguna diputación, las personas siguientes:
 - a) La Gobernadora o Gobernador del Estado; sea provisional interino o encargado del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;
 - b) Las magistradas, magistrados, juezas o jueces del Estado; las consejeras o consejeros de la Judicatura del Estado; la Secretaria o Secretario General de Gobierno; la o el Fiscal General del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y las secretarias o secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
 - c) Las diputadas, diputados, senadoras o senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
 - d) Militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
 - e) Las presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos procuradores, y regidoras o regidores de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
 - f) Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección;
 - g) Las ministras o ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia, y
 - h) Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.

Además de los impedimentos señalados para ocupar cada cargo de elección popular referido en esta Base, no podrán ser elegidas en los aludidos cargos, las personas se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Ser Consejera, Consejero, funcionaria o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o del Instituto Nacional Electoral, Magistrada, Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- b) Ser Magistrada, Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

OCTAVA. REGISTRO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Las ciudadanas y ciudadanos que deseen solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos para alguno de los cargos de elección popular a que se refiere la Base QUINTA de la presente Convocatoria, deberán sujetarse a los requisitos, términos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley Electoral y en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, así como en la Convocatoria pública aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, consultable en: <https://www.ieebc.mx/candidaturas-independientes2021/>.

NOVENA. PLAZOS Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California recibirá las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado y municipales de los Ayuntamientos, en los plazos siguientes:

- a) Del veinte hasta el veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, y
- b) Del treinta y uno de marzo hasta el once de abril del año dos mil veintiuno, para el cargo de municipales de los ayuntamientos.

Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California recibirán las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el plazo siguiente:

- a) Del treinta y uno de marzo hasta el once de abril del año dos mil veintiuno, para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado.

El horario de recepción para ambos casos será el comprendido de las **nueve a las catorce horas** y de las **quince a las veinte horas** los días de **lunes a viernes**, y **sábados de nueve a trece horas**. Cabe precisar que, el día del vencimiento del plazo el horario será de las nueve a las veinticuatro horas con independencia del día de que se trate.

Para la postulación de candidatura al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, esta será unipersonal.

Para la postulación de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa se harán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

Para la postulación de candidaturas al cargo de munícipes de los ayuntamientos se hará por planillas integradas por propietarios y suplentes, encabezará la planilla la candidatura a la Presidencia Municipal, seguida de la candidatura de Síndica o Síndico Procurador, y posteriormente las candidaturas a regidurías en orden de prelación.

Aunado a lo anterior, se estará a lo previsto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, y 146, de la Ley Electoral del Estado; 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, así como a los *"Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California"*, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, mismos que pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf>.

DÉCIMA. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES ELECTOS EN 2019.

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las diputadas y diputados, así como las presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, tienen el derecho a la elección consecutiva, en los términos siguientes:

A) Municipales:

- I. Las presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, podrán ser reelectos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- II. Las presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores, únicamente podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California
- III. Para ser electos de manera consecutiva, no será necesario que la funcionaria o funcionario solicite licencia para separarse del cargo
- IV. En el caso de municipales electos como candidatura independiente solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidata o candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para reelección por dicho partido.
- V. Las y los municipales que ocupen el cargo por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
- VI. Durante los actos de precampaña o campaña, quienes pretendan participar en una elección consecutiva, deberán abstenerse del uso de recursos públicos, en los términos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9 TER de la Ley del Régimen Municipal de Baja California. Además, en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual han decidido participar en elección consecutiva.

B) Diputaciones:

- I. Las diputadas y diputados, podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- II. Para ser electos de manera consecutiva, las diputadas y diputados interesados, no será necesario que soliciten licencia para separarse del cargo.
- III. Las diputadas y diputados que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender.
- IV. Cuando una diputada o diputado no pueda contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo o su equivalente, podrá participar en la reelección, ya sea por el principio de mayoría relativa por cualquier demarcación territorial que conserve por lo menos una sección electoral del distrito por el que fue electo o por el principio de representación proporcional.
- V. En el caso de diputadas y diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.
- VI. Las y los municipales que ocupen el cargo por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
- VII. Durante los periodos de campaña, quienes pretendan participar en una elección consecutiva, deberán ponderar los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA.

La presente convocatoria estará sujeta a modificaciones, en caso de emisión de criterios, lineamientos o reglas generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California o, en su caso, por el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.

DÉCIMA SEGUNDA. CASOS NO PREVISTOS.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

Mexicali, Baja California, a los ___ días del mes de _____ del año dos mil _____.

C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

5
CJ

↑